REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 75

De conformidad con el art. 13 de la ley 2213 de 2022, procede el despacho a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta, según lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 de la Corte Constitucional; respecto del fallo de única instancia proferido por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN** de fecha 12 de octubre de 2021, dentro del proceso adelantado por **RUBY ESTELLA LASSO** en contra de **ALBA ALEGRIA DE VIDAL**.

I. ANTECEDENTES.

1.- **LA DEMANDA**.

Expresa la parte actora que desde el 14 de diciembre de 2014, celebró contrato de trabajo (verbal) con la señora **ALBA ALEGRIA DE VIDAL**, para realizar funciones de auxiliar de cocina con un horario de miércoles a sábado entre las dos de la tarde (2 p.m.) y las ocho de la noche (8p.m.); devengando el salario mínimo, según indica, para el año 2014 ($320.400), en 2015 ($389.700), 2016 ($476.300) y 2017 ($562.900).

Comenta que el 23 de noviembre de 2017 sufrió un percance en sus labores, por lo cual fue insultada por parte del hijo de la empleadora, quien, de manera grotesca y vulgar, le reprochara tal incidente al punto que la empleadora tomó la decisión de despedirla

Afirma que el incidente que originara su despido no se constituye en una causa justa de despido por parte de la empleadora; por lo que considera debió pagársele la correspondiente indemnización; indicando además que durante la relación laboral no le fueron canceladas sus prestaciones sociales, ni vacaciones o la compensación de éstas; como tampoco cubrió los rubros correspondientes a la seguridad social (salud-pensión).

Indica que en varias ocasiones citó a la empleadora ante la Inspección de Trabajo para llegar a un acuerdo conciliatorio sin lograr su comparecencia, por lo cual, se declaró fracasada dicha diligencia.

Solicita en consecuencia se declare la existencia de un contrato laboral verbal a término indefinido entre las señoras **RUBY ESTELLA LASSO** y **ALBA ALEGRIA DE VIDAL** (empleadora); iniciado el 04 de diciembre de 2013, con fecha de finalización, sin justa causa, el 23 de noviembre de 2017.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la empleadora al pago de los siguientes montos y conceptos:

- $1.488.812 por concepto de prima de servicios
- $1.851.800 por concepto de cesantías
- $170.911 por concepto de Intereses a las cesantías
- $816.986 por concepto de vacaciones
- $2.040.134 por concepto de cotizaciones a seguridad social -salud-
- $2.659.46 por concepto de aportes al sistema de seguridad social -pensión- COLPENSIONES
- $1.650.131 por concepto de indemnización por despido sin justa causa
- subsidio familiar
- dotación
- pago a la caja de compensación familiar

2.- **CONTESTACION DE LA DEMANDA**.

Agotada la etapa de notificación personal de la demanda y ante su no comparecencia se surtió el trámite de notificación por aviso y posterior emplazamiento, designando en su nombre y representación al Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ en calidad de Curador Ad Litem, quien contestara la demanda, en la diligencia de audiencia pública surtida ante el a quo, el 12/10/2021; en la que el citado abogado expresa como respuesta su desconocimiento respecto de los hechos 1 a 12, a excepción del hecho 13 toda vez que afirma, éste se evidencia de la constancia expedida por la Inspección de trabajo aportada con la demanda.

Respecto de las pretensiones expuso atenerse a lo que resultare probado.

Propuso en consecuencia las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS FÁCTICOS QUE DEMUESTREN EFECTIVAMENTE LO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE y GENÉRICA.

2.1.- **REFORMA DE LA DEMANDA. -**

El mandatario judicial de la accionante solicita a título de reforma de la demanda, como hecho nuevo a presentar; que la demandada no realizó el pago por aportes por subsidio familiar.

A título de pretensiones solicitó se condene a la demandada al pago de dotaciones en cuantía de $500.000; así como al pago del subsidio familiar en cuantía de $684.857.

En lo correspondiente a las pruebas solicita tener como documentales aportadas, constancias de citación a diligencia administrativa ante la Inspección de trabajo, de fechas 5/12/2017 y 14/03/2018, consultas en las bases de datos de seguridad social de la demandante (afiliación a eps, nivel sisben, sispro); así como una consulta web en el registro único de comerciantes a nombre de la demanda, remitidas al correo institucional del juzgado de primera instancia.

Cumplidas los trámites de rigor, el Curador Ad litem contestó la reforma de la demanda indicando que:

Respecto de los hechos expuso que no le constan y deberán ser demostrados; y con respecto a las pretensiones expresa no aceptarlas ni oponerse a las mismas; y que deberán probarse en el decurso del proceso.

Formula en defensa de la demandada, la **EXCEPCION PREVIA** de **AUSENCIA DE COMPETENCIA**, con relación a la pretensión referida a la omisión de la demandada al sistema de seguridad social, por lo que considera que debería practicarse en tal sentido un cálculo actuarial, con lo que se incrementaría el valor de las pretensiones, perdiendo así el a quo, la competencia y siendo en consecuencia de conocimiento de los jueces laborales del Circuito.

3.- **TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA** formulada por el Curador Ad Litem de la parte demandada.

Surtido el traslado al apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la excepción previa propuesta con la contestación de la demanda, manifiesta que en la demanda inicial la cuantía se estimó en $10.678.200 y con la reforma de la demanda se solicita el aspecto de la caja de compensación familiar; por lo que considera que no se cumplen los requisitos para establecer como probada la excepción así propuesta.

3.1- **DECISIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA.**

Establece el a quo que revisada la liquidación de prestaciones y el cálculo actuarial que solicitara el Curador Ad litem de la demandada, no sobrepasa la cuantía de los 20 salarios mínimos legales por lo cual declara no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta con la contestación de la demanda.

4.- PRUEBAS APORTADAS.

Con la demanda, se allegaron las siguientes de carácter documental:

Por la parte demandante:

- 1. Citación a diligencia administrativa laboral No. CIT-AU-964 fechada el cinco (05) de diciembre de 2017, firmada por el Inspector de Trabajo y

SS Einer E. Agredo y por la citada ALBA ALEGRIA identificada con cedula de ciudadanía número 34524144.

- 2. Constancia del catorce (14) de marzo de 2018 firmada por el Inspector de Trabajo y SS Alberto José Torres.
- 3. Citación por correo certificado No. CIT-AU-670 fechada en veintiocho (28) de mayo de 2019 firmada por la Inspectora de Trabajo y SS Ana Elizabeth Salazar Taimbud.
- 4. Resultado de consulta de la demandante Ruby Estella Lasso en la Base de Datos Única de afiliados al Sistema de Seguridad Social (BDUA).
- 5. Resultado de consulta de la demandante Ruby Estella Lasso en Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).
- 6. Certificación de la EMSSANAR EPS de su afiliada Ruby Estella Lasso en Régimen Subsidiado.
- 7. Resultado de consulta de la demandante Ruby Estella Lasso en el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO).

TESTIMONIALES: Se recaudó la declaración de la señora BERTHA NHORA MERA DIAZ; quien se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: De manera oficiosa el A quo, decretó la práctica de dicha prueba respecto de la señora RUBY ESTELLA LASSO en calidad de demandante.

5.- DEL FALLO CONSULTADO.

En la audiencia del pasado 12 de octubre de 2021mediante sentencia No. 313 se profirió fallo absolutorio, el cual en su parte resolutiva dispuso:

> *“PRIMERO: Declarar que NO se logró demostrar que entre la señora RUBY ESTELLA LASSO como demandante y la señora ALBA ALEGRIA DE VIDAL como demandada respectivamente, existió un contrato de trabajo en la forma y términos invocados en la demanda, tal como se detalló en las consideraciones de esta decisión.*

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada ALBA ALEGRIA DE VIDAL, de las pretensiones formuladas por la demandante".

Como argumento de su decisión, el Juez Primero Municipal Laboral de Pequeñas Causas señaló que para efectos de resolver la litis en materia laboral en cuestión a los presupuestos esbozados en la demanda, le atañe a la parte interesada demostrar los supuestos de hecho respecto de los cuales estructura sus pretensiones y llevar al convencimiento al juez de instancia de manera tal que tales alegaciones lleguen a ser demostradas si asomo a duda por parte del funcionario.

Consideró que de acuerdo con el acervo probatorio allegado al instructivo, la parte accionante no aportó prueba alguna que permitiera establecer la existencia del contrato de trabajo conforme se indica en la demanda, esto es, precisó frente a la prueba testimonial que con ella no se obtuvo mayor información, más allá de indicar que conocía el lugar de trabajo de la demandante; por lo que consideró que ante la imposibilidad de poder establecer los extremos laborales de la presunta relación de trabajo no resultaba viable acceder a las pretensiones deprecadas conforme lo exigen los artículos 22 a 24 del C.S.T.

Acorde a lo anterior, en síntesis, el juzgado de conocimiento decidió despachar desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda, absteniéndose de resolver las excepciones formuladas por el Curador Ad Litem, toda vez que se consideró por parte del Despacho, no estar demostrados de manera fehaciente los elementos propios de la relación laboral o contrato de trabajo como lo exige el artículo 23 del C.S.T., ni acudir a la presunción que establece el artículo 24 Ib.; por lo que siendo la decisión de instancia, adversa en su totalidad a las pretensiones demandadas, se ordenó la remisión en consulta.

6. **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**.

Este despacho por Auto No. 778 de fecha 5 de julio de 2022, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y atendiendo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, por medio de Auto Interlocutorio No. 1084 de fecha 9 de septiembre de esta anualidad,

corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, el cual transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 69 del CPTSS establece que "*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo (hoy Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral) sino fueren apeladas".* Debiéndose entender según lo fijado por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, que serán consultadas ante el Superior igualmente las sentencias ordinarias laborales de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto mediante sentencia del 313 del 12 de octubre de 2021 las pretensiones de la parte actora fueron despachadas desfavorablemente, en razón a que el juez de instancia arribo a la conclusión que la parte actora no demostró los extremos de la relación laboral, ante la ausencia de prueba fehaciente que así lo permitiera.

Corolario de lo anterior, y de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda y su reforma, no existe documento que en tal sentido, permita inferir la existencia de una relación laboral y/o sus supuestos (prestación personal del servicio, dependencia, remuneración); no se vislumbra prueba alguna que permita establecer las fechas en que aduce la demandante laboró al servicio de la demandada y respecto de la prueba testimonial y como bien lo estimara el *a quo*, la única testigo expuso que "*conocía el lugar de trabajo porque ella se desempeñó como ayudante de cocina en algún tiempo*". Agregó que no sabía el valor de la remuneración que percibiera la demandante, ni la duración o tiempo de dicha relación laboral; esto es, que más allá de conocer a las partes en litigio, no puede predicarse certeza con dicho testimonio, a cerca de los extremos de dicha relación laboral.

El artículo 23 del CST establece como elementos esenciales del contrato de trabajo: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio. A su vez el artículo 24 de la misma codificación establece una presunción legal según la cual se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo

En el interrogatorio de parte decretado de manera oficiosa, la accionante se limitó a repetir sus dichos; amén que, se itera, la prueba documental allegada es nula en cuanto a demostrar sus pretensiones y lo propio se predica del testimonio recaudado de la señora BERTHA NHORA MERA DIAZ en dicho aspecto.

El artículo 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión normativa, dispone que: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En torno a desatar los anteriores planteamientos, se advierte que en virtud del art. 167 del C.G.P., aplicable en esta materia por el principio de integración normativa que trae el art. 145 del C.P.L. y S.S., es deber de la parte convocante a juicio demostrar los hechos en los cuales cimienta sus pretensiones y de los convocados, aquellos en los cuales estructura su defensa. En este orden, le correspondía a la accionante para la declaración de existencia de una relación laboral, demostrar por lo menos, que prestó personalmente el servicio en favor de quien convocó a la presente causa litigiosa como demandada delimitándolo en el tiempo y que percibía a cambio una remuneración, en aplicación estricta del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales que consagra el artículo 53 de Constitución Política y que conforme al art. 24 del C.S.T., bastará probar el primer elemento -la prestación personal del servicio para que por ley se presuma su existencia.

En debida observancia del problema que pretende solventarse en esta ocasión, se hace menester precisar que los artículos 22 y 23 del C.S.T., requieren, más allá de las simples afirmaciones de la parte actora, que los hechos respecto de los cuales se pretenda su reconocimiento y consecuencias; resulten demostrados, o establecer en su favor la presunción de existencia de un contrato de trabajo (art. 24 C.S.T.); como en efecto lo consideró el a quo, sin que en este caso se hayan logrado probar los mismos.

En dicho sentido la determinación del fallador de primer grado se encuentra ajustada a derecho, y por ende; se confirmará la sentencia de primera instancia

IV.- DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto se confirmará la providencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán de fecha 12 de octubre de 2021.

No hay lugar a condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 313 del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en el proceso ordinario adelantado por RUBY ESTELLA LASSO LASSO en contra de ALBA ALEGRIA DE VIDAL; según lo anteriormente expuesto.

Segundo. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

Tercero. NOTIFÍQUESE esta decisión por estados electrónicos según lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y por EDICTO conforme lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y en el Auto AL-2550 del 23 de junio de 2021 proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
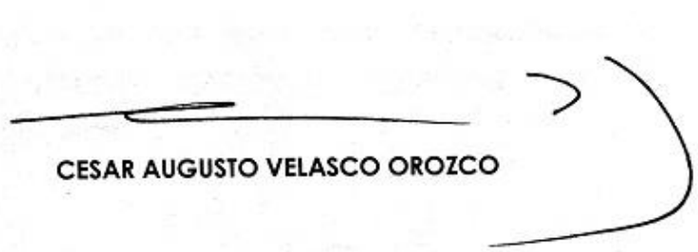
El Juez,